

**LEY 9.235 (Pcia. de Tucumán)**

**S.M. de Tucumán, 23 de abril de 2020**

**B.O.: 24/4/20 (Tucumán)**

**Vigencia: a partir de su publicación en el B.O., con excepción de lo establecido en los incs. 3, 4 y 5 de los arts. 1 y 2, cuyas disposiciones entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la citada publicación**

Provincia de Tucumán. Código Tributario, [Ley 5.121](#) y [Ley Impositiva 8.467](#). Su modificación.

**Art. 1** – Modificar la Ley 5.121 (t.c. 2009) y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituir en el inc. 2 del cuarto párrafo del art. 82, la expresión: “El plazo previsto en la Ley 4.537 –Ley de Procedimiento Administrativo– y sus modificatorias para su contestación”, por la siguiente: “un plazo mínimo de diez días para su contestación”.

2. Incorporar como segundo, tercero y cuarto párrafo del art. 91, los siguientes:

“La simple mora en el ingreso de los tributos por parte de los agentes de retención, percepción o recaudación cuando el mismo se efectúe espontáneamente, hará surgir la obligación de abonar conjuntamente con aquellos el siguiente recargo, calculado sobre el importe original:

1) Hasta diez días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

2) Hasta veinte días corridos de atraso: treinta por ciento (30%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

3) Hasta treinta días corridos de atraso: cincuenta por ciento (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora será automática y no requerirá acto administrativo alguno, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección General de Rentas.

El recargo previsto dentro de los plazos establecidos por el presente artículo será liberatorio de las sanciones establecidas en los arts. 85 y 86 de este Cuerpo Legal”.

3. En el art. 214:

a) Sustituir en el tercer párrafo, la expresión: “domiciliarios o ubicados en territorio provincial”, por la siguiente: “domiciliados o ubicados en el territorio provincial o cuando el prestador o locador

contare con una presencia digital significativa en la provincia de Tucumán, en los términos que a tales efectos determine la reglamentación”.

b) Sustituir en el cuarto párrafo la expresión: “retención”, por la siguiente: “recaudación”.

4. En el art. 224:

a) Incorporar como segundo párrafo del inc. 1, el siguiente:

“Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina”.

b) Sustituir el inc. 3, por el siguiente:

“3. Para las compañías de seguros y/o reaseguros: se considera monto imponible aquél que implique un ingreso por la prestación de sus servicios. A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; la locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen; las participaciones en el resultado de los contratos de los reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera y de otra índole, gravadas por este impuesto”.

5. Incorporar como último párrafo del art. 226, el siguiente:

“Sin perjuicio de lo previsto con anterioridad, en los casos de recibirse señas o anticipos a cuenta, el gravamen se devengará, por el monto de las mismas, desde el momento en que tales conceptos se hagan efectivos”.

6. Sustituir el art. 240, por el siguiente:

“Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar o telegráfica, correo electrónico o cualquier otro medio idóneo, están sujetos al pago del impuesto de sellos desde el momento que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación:

a) La correspondencia emitida por el aceptante en la que se transcriba la propuesta aceptada o las enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato. Se entenderá configurado el hecho imponible con la creación del documento que exprese la voluntad de aceptación aunque no haya sido recibido por el oferente.

b) Las propuestas y presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probase que los actos, contratos u obligaciones se hallan consignados en instrumentos debidamente repuestos.

De tratarse de contratos, actos y operaciones celebrados por medios electrónicos, se considerarán alcanzados por el gravamen en tanto contengan firma digital, o cuando la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa o manuscrita”.

7. Derogar el inc. 7 del art. 278.

**Art. 2** – Modificar la Ley 8.467 y sus modificatorias, en la forma que a continuación se indica:

1. En el art. 7:

a) Sustituir en el segundo párrafo las expresiones: “período fiscal 2016” y “pesos un millón (\$ 1.000.000)”, por las siguientes: “período fiscal 2018” y “pesos dos millones (\$ 2.000.000)”, respectivamente.

b) Sustituir en el tercer párrafo la expresión: “1 de enero de 2017” y “pesos ciento sesenta mil (\$ 160.000)”, por las siguientes: “1 de enero de 2019” y “pesos trescientos veinte mil (\$ 320.000)”.

c) Incorporar como cuarto párrafo, el siguiente:

“A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se considera mes de inicio aquél en que se verifique la existencia de ingresos atribuibles a la provincia de Tucumán”.

**Art. 3** – La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, con excepción de lo establecido en los incs. 3, 4 y 5 del art. 1 y en el art. 2, cuyas disposiciones entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de la citada publicación.

**Art. 4** – De forma.